



Con fecha 08 de Julio del presente año, los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Julio Ramírez Fernández y José Alfredo Martínez Núñez, integrantes de la LXVI Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Cultura integrada por los CC. Diputados: Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Marco Aurelio Rosales Saracco, María Luisa González Achem, Felipe Meraz Silva y Felipe Francisco Aguilar Oviedo; Presidente, Secretario y vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-La dictaminadora dio cuenta que la iniciativa, tiene como finalidad reformar y adicionar diversos ordinales de la Ley de Cultura para el Estado de Durango en materia indígena. Las diversas representaciones de los Grupos, Fracciones y Representaciones Partidistas, signaron el día 17 de julio del presente año un Acuerdo Parlamentario, actualmente vigente, que sienta las bases para la realización de las actividades inherentes al proceso legislativo que se deriva de diversas iniciativas, como la que se dictaminó, que proponen reformar y adicionar diversas leyes estatales que, de acuerdo a su naturaleza deben ser materia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas asentados en el Estado de Durango.

La Conferencia Legislativa Especial creada al efecto convocó a los diversos pueblos y comunidades indígenas, con la asistencia de la Representación Estatal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, materializó un foro de consulta a dichos entes públicos en un evento especial realizado el día 06 de agosto de 2015, al que concurrieron, según consta el registro correspondiente, la mayoría absoluta de las representaciones legales y tradicionales de las diversas etnias, cuyo asentamiento se encuentra registrado y reconocido en nuestro Estado.

SEGUNDO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad nacional; la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos originarios, que son aquellos que descienden de las poblaciones que habitaban nuestro territorio al iniciarse la colonización, conservando sus propias



instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena debe ser criterio fundamental para determinar la aplicación de disposiciones legales que impacten sobre los pueblos indígenas.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado de Durango, se tiene por hecho en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y las leyes que de ella emanen, tal y como enfáticamente se asienta en el Artículo 39 de la citada Carta Fundamental. Las leyes duranguenses reconocen la diversidad cultural, protegen y promueven el desarrollo de los pueblos indígenas de las etnias, pueblos y comunidades existentes en su territorio, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas de convivencia de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus usos y costumbres.

TERCERO.- La conciencia de la identidad indígena como criterio fundamental para determinar a quienes se aplica las disposiciones sobre pueblos indígenas y el derecho de estos a su determinación, ejerciendo esto, en un marco constitucional de autonomía, asegurando la unidad duranguense, en el coexistencia intercultural es necesario referir que previo a la determinación parlamentaria debió, como en el presente caso sucede consultar a los pueblos y comunidades indígenas, antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses tal y como se desprende del contenido de la Tesis 1a CCXXXVI/2013 (10a.) correspondiente a la Décima Época, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta en el Libro XXIII, Agosto de 2013. Tomo 1, página 736; la que esencialmente confirma la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas mediante la garantía del ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En cumplimiento de esa protección éste Poder Legislativo está obligado a consultarlos antes de tomar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

La consulta realizada con motivo de las presentes reformas a juicio de la comisión cumple con los parámetros enunciados en la Tesis a la que nos hemos referido: fue previa a la enmienda, fue culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, según se desprende de los registros de asistencia que fueron remitidos por la Presidencia de la Conferencia Especial



Legislativa, creada especialmente para garantizar la consulta; se brindó la información necesaria a los asistentes a la consulta, según se advierte al contenido de los registros video gráficos de la conferencia Legislativa antes citada y de buena fe, pues no se demuestra de una afectación real a sus derechos si no la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues el objeto del procedimiento fue determinar si los intereses de los pueblos indígenas llegaran a dañarse y éste precisamente es el objeto real de la consulta y a nuestro juicio en forma conjunta, Estado y consultados arribaron a la conclusión de la inexistencia del perjuicio.

CUARTO.- Los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, estableciendo las instituciones y políticas necesarias, para que de manera coordinada con ellos sean diseñadas y operadas y con ello se logre una mejor y mayor tutela de sus derechos, según lo dispuesto en el numeral 2, apartado B de la Constitución Política Federal; en ese tenor, para fortalecer el desarrollo cultural de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Durango, en lo que corresponde a los planes y programas culturales que inciden en la región indígena, se incorporan como autoridades responsables de la aplicación de esta Ley que se dictaminó, a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas, para que éstas en conjunto con el Estado, fomenten el desarrollo, promoción y preservación de sus tradiciones culturales, a través de la realización de programas culturales entre las poblaciones indígenas de la entidad, a fin de que el derecho a la cultura sea garantizado de forma plena a este grupo tan importante para la vida cultural de nuestro Estado, reconociendo así la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística existente.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su artículo 5 establece el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Asimismo en su diverso 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales signado por nuestro país, los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de su Estado, para lo cual deberá adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, tales como la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; en este sentido, el añadir a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas



dentro de este cuerpo normativo, tendrá como resultado la protección de forma integral de este derecho fundamental, como lo es el de la cultura, pues coadyuva a la participación activa en pro de la conservación y promoción de sus tradiciones, manifestaciones culturales, preservación de su patrimonio cultural y expresiones artísticas.

QUINTO.- La diversidad cultural existente en Durango se debe principalmente a la contribución de la pluralidad de etnias asentadas en nuestro territorio, las cuales brindan un legado invaluable a futuras generaciones, constituyen parte significativa del patrimonio cultural del Estado; otorgando una identidad cultural que nos distingue y caracteriza de entre otras culturas, por tanto, la promoción y protección de esta riqueza cultural duranguense es un derecho de especial reconocimiento; en ese sentido, la Constitución Política Local en su artículo 28 consagra el derecho de toda persona a la cultura e impone la obligación al Estado a promover la diversidad cultural existente en la entidad; pues es esta pluralidad cultural la que enriquece y fortalece las expresiones, tradiciones, manifestaciones y patrimonio cultural propio de los duranguenses.

En tal virtud, el Estado juega un papel primordial en la incorporación, respeto, reconocimiento y garantía de este derecho para la comunidad indígena; por lo tanto es necesario ampliar las acciones a realizar por parte de las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de preservar, promover y difundir la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio, y así permitir la protección del mismo de forma integral, mediante la tutela de sus manifestaciones culturales pasadas, presentes y futuras, así como a la conservación de los lugares arqueológicos e históricos; la preservación del patrimonio lingüístico, el uso, conocimiento y divulgación de su lengua materna; el reconocimiento de sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas.

SEXTO.- La abolición de la discriminación de las “minorías” o grupos en situación de vulnerabilidad ha venido disminuyendo gracias a la inclusión del reconocimiento de sus derechos en los diferentes ordenamientos jurídicos y legales de los Estados; Durango ha sido vanguardista en tal sentido, al adoptar y reconocerlos mismos en la legislación local vigente, en armonización con lo establecido en la esfera jurídica del ámbito nacional e internacional; y que para los indígenas, la cultura es uno de los derechos mas significativos para su vida política, social y cultural; las propuestas que se hacen a la Ley aludida en el proemio, no sólo son viables sino indispensables; en donde además se toma en



consideración a las mujeres indígenas, para que el Estado impulse las acciones necesarias que reconozcan el rol de éstas en la transmisión y desarrollo de su cultura; la difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, por parte de las autoridades estatales y municipales tendrá como finalidad, además de preservar y proteger la cultura indígena, el combatir la discriminación y el racismo, mediante campañas que promuevan el respeto y reconocimiento de esta pluralidad cultural.

Según las aportaciones realizadas por parte de los representantes de los pueblos y comunidades indígenas asistentes en el foro de consulta celebrado el pasado 06 de agosto de 2015, para ellos el respeto a sus expresiones culturales resulta de gran valor, pues para éstos son los más grandes tesoros que les dan identidad y que serán heredados a las siguientes generaciones; así como la promoción y preservación de sus manifestaciones culturales, mediante la inclusión en programas que coadyuven a la difusión y conservación de sus usos, tradiciones y costumbres; aunado a lo anterior, las modificaciones a esta Ley son en beneficio de estos grupos minoritarios, atendiendo a los ordenamientos jurídicos y legales que en materia de derechos humanos se pronuncian a favor de los indígenas, así como a las propuestas y opiniones vertidas en dicha consulta.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, con fundamento en lo que dispone el artículo 182, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, estimó que la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente, en virtud de considerar que obedece al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 399

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 4 fracciones III y IV; 4 Bis fracción VI; 5 fracciones XI y XII; 21 fracción IV; 24 fracción IV y 46 fracciones I, II y III; y se adicionan la fracción V del artículo 4; el artículo 4 Ter; la fracción XIII del artículo 5 y las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII; y VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XIV del artículo 46 todos de la Ley de Cultura para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 4.

....

I. y II.

III. El Instituto de Cultura del Estado de Durango;

IV. Los Ayuntamientos; y

V. Las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas.

....

Artículo 4 Bis.

De la I. a la V.

VI. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado; y procurar el desarrollo de sus capacidades artísticas;

De la VII. a la XVII.



Artículo 4 Ter. Corresponde a las autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas

I. Promover los derechos culturales de todos los habitantes de su comunidad o grupo étnico;

II. Elaborar y ejecutar proyectos de desarrollo cultural en sus organizaciones, congruentes con los programas estatal y municipal de desarrollo, tomando en cuenta las propuestas comunitarias;

III. Diagnosticar, investigar, promover y catalogar la diversidad cultural de su organización comunitaria;

IV. Promover ante las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, la realización de programas destinados al disfrute cultural de su organización comunitaria;

V. Coadyuvar a la preservación, promoción, desarrollo y difusión de las manifestaciones culturales de la comunidad;

VI. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural de la comunidad;

VII. Procurar el desarrollo de capacidades artísticas de la población de su organización comunitaria; y

VIII. Las demás que le otorgue esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos en materia de cultura.

Artículo 5.

De la I. a la X.

XI. Promotor cultural. Persona que haciendo las diligencias conducentes para su logro, promueve el trabajo de los creadores culturales, de los artistas y de los difusores de la cultura;



XII. Trabajador de la cultura. Persona que con su actividad técnica, regularmente especializada, facilita a los difusores de la cultura, a los promotores culturales, a los creadores y a los artistas, la realización de su trabajo; **y**

XIII. Autoridades tradicionales y comunales de los pueblos indígenas. Aquella persona que se reconoce, de acuerdo a sus sistemas normativos o usos y costumbres, como autoridades y representantes indígenas, que haya sido elegida según las normas y procedimientos internos, para que en el ejercicio de las formas de gobierno, regule y decida sobre las actividades de beneficio común.

Artículo 21.

De la I. a la III.

IV. Defina una política para la atención **y preservación** de las culturas indígena y popular, las festividades y las tradiciones de las comunidades;

De la V. a la VIII.

Artículo 24.

De la I. a la III.

IV. El conocimiento, **conservación**, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y de las culturas populares;

De la V. a la XV.

ARTÍCULO 46.



I. Preservar la lengua, la cultura y las artes, así como los recursos y formas específicas de su organización social, reconociendo la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística del Estado.

II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanan;

III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales, para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;

IV. y V.

VI. Otorgar premios y reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la Entidad;

VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;



X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna, en todos los niveles de enseñanza;

XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;

XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y

XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas, que promuevan el respeto, y combatan la discriminación y racismo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de Agosto del año (2015) dos mil quince

DIP. LUIS IVÁN GURROLA VEGA
PRESIDENTE.

DIP. MARÍA LUISA GONZÁLEZ ACHEM
SECRETARIA.

DIP. ARTURO KAMPFNER DÍAZ
SECRETARIO.